



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

San Martín, 3 de abril de 2025.

**Autos:**

Para resolver en el marco del presente incidente de excarcelación formado en la causa **FSM 5864/2024/TO1** (registro interno n° **4434**), caratulada "Simbrón Zotelo, Aldo Gabriel y otros s/ inf. Ley 23.737", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

**Y vistos:**

I. Que viene el señor defensor particular a cargo de la asistencia técnica del encartado **Brahian Fabián Ayala Ramírez**, el Dr. Oscar Horacio Casalla, a solicitar "*que se ordene la excarcelación extraordinaria de [Aldo Simbrón Zotelo]*", ello como consecuencia de la "*exculpación que respecto de [Aldo Simbrón Zotelo] realiza [Bruno Simbrón Zotelo] respecto del dolo que se ha pretendido imputar a éstos respecto del hecho investigado, sin que existan elementos que suficiente como para sostener el grado de probabilidad sostenido hasta el momento, extremo este que será dilucidado [al momento [...]]*".

Vale aclarar que el letrado hizo referencia a la presentación efectuada en fecha 28/03/2025, en los autos principales, por uno de sus asistidos, el incuso Bruno Simbrón Zotelo, coimputado de **Brahian Fabián Ayala Ramírez**. En dicha presentación, Bruno Simbrón Zotelo hace referencia a que él se hizo responsable de sus actos, aclarando que "*ellos no tienen participación ninguna y que no sabían nada [...]*", en referencia a sus consortes de causa.

Sobre la base de esa presentación es que el letrado señalado requirió la excarcelación de **Brahian Fabián Ayala Ramírez**, destacando que el contenido de la misma se condice en un todo con la declaración indagatoria de Bruno Simbrón Zotelo.



En el mismo escrito solicitó el beneficio respecto de **Aldo Gabriel Simbrón Zotelo**, requiriendo subsidiariamente la detención domiciliaria de este último, lo que se abordará por cuerda separada.

II. A su turno, el señor Fiscal General, opinó que no debe hacerse lugar a la excarcelación extraordinaria ni a la morigeración de la prisión preventiva de **Brahian Fabián Ayala Ramírez**, por las razones que expuso en el dictamen que antecede, a las que me remito en honor a la brevedad.

**Y considerando que:**

Llegado el momento de adoptar un temperamento, coincidiendo con la postura del Ministerio Público Fiscal, adelanto que la pretensión excarcelatoria deducida por la defensa debe examinarse bajo los parámetros de los artículos 210, 221 y 222 y cc. del Código Procesal Penal Federal y, en tal sentido, considero que debe ser rechazada. Veamos las razones de esta decisión.

En primer lugar, me referiré a la implementación, en lo que aquí respecta, de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal impulsada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2-P/2019.

Al respecto, la aludida Comisión estableció que *“resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos del Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal penal establecido en la ley n° 23984 y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional”*. En ese sentido, entiendo que esa normativa debe ser ponderada de modo armónico con las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, sin desconocer el espíritu que motivó la entrada en vigencia anticipada de los artículos mencionados del C.P.P.F.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

El art 210 del C.P.P.F. establece un catálogo de medidas de coerción personal que pueden implementarse para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso o evitar el entorpecimiento en la investigación; también fija un grado de jerarquía entre ellas, estipulando como de última ratio la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no resultaren suficientes para los fines antes indicados.

En este entendimiento, adelanto mi posición en cuanto considero que ninguna de las medidas coercitivas con anterioridad a la prisión preventiva mencionadas en la citada norma (esto es, **a.** la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; **b.** la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; **c.** la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; **d.** la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; **e.** la retención de documentos de viaje; **f.** la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; **g.** el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; **h.** la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; **i.** la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y **j.** el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga) son hábiles para lograr la sujeción de **Brahian Fabián Ayala Ramírez** al proceso.

Así las cosas, y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado al sistema de gestión Lex100 del PJN, se le



imputa a **Brahian Fabián Ayala Ramírez**, junto a Bruno Simbrón Zotelo y Aldo Gabriel Simbrón Zotelo el “haber transportado 527 gramos de clorhidrato de cocaína, el día 19 de marzo de 2024, siendo alrededor de las 18.30 hs., a bordo del rodado vehículo Fiat, modelo ‘Cronos’, con dominio colocado AF188UT, el cual era conducido por [Aldo Gabriel Simbrón Zotelo] y acompañado por los restantes, oportunidad en la que fueron detenidos sobre las arterias Belgrano y Haití de la localidad y partido bonaerense de Ituzaingó, en el marco de un control de tránsito realizado por parte de la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Morón de la Policía de la provincia de Buenos Aires junto con la Secretaría de Ituzaingó, Dirección de Tránsito Municipal de la Policía de Seguridad Ituzaingó”.

En la pieza referida se consignó que, en esa oportunidad, se “ incautó del interior del vehículo, más precisamente en el piso del asiento trasero del rodado y cubierto con una manta color celeste, un trozo compacto envuelto con cinta de color amarillo y a su vez envuelto con papel, que contenía una sustancia blanca en polvo (con un pesaje que alcanzó los 527 gramos), la cual según el test preorientativo realizado resulte ser cocaína. Incluso, de la guantera del vehículo se secuestró la suma de \$80.000 y un teléfono celular”.

De este modo, el titular de la fiscalía de primera instancia, calificó la conducta descripta respecto de los imputados involucrados como constitutiva del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte, en calidad de coautores (artículos 45 del C.P. y 5to. inc. “c” de la ley 23.737).

Que, en razón de la escala penal prevista para los delitos que se le endilgan a **Brahian Fabián Ayala Ramírez**, la excarcelación no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos excarcelatorios contemplados en los art 316 y 317 del C.P.P.N. Esto es así porque el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

máximo de la pena establecida supera el límite de los ocho años de pena privativa de la libertad y porque, en caso de recaer condena, tampoco procedería su ejecución condicional.

Lo dicho anteriormente guarda correlato con lo estipulado en el art 221 inc. "b" del C.P.P.F., que reza "*para decidir acerca del peligro de fuga deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes (...) b la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional*".

Por otro lado, el artículo de mención también fija como pauta "*las circunstancias y naturaleza del hecho*". En el caso de autos, según la descripción volcada en el requerimiento fiscal, no puede perderse de vista ni la gravedad ni la magnitud de los hechos, ni la envergadura de las maniobras ilícitas sucintamente explicadas.

En otro orden de ideas, el objeto procesal en trato importaría la comisión de un delito especialmente grave, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (BO. 14/04/92).

Cabe recalcar, como otro criterio más para resolver por la denegatoria este pedido excarcelatorio, que las maniobras ilícitas que se le imputan a **Brahian Fabián Ayala Ramírez** afectan de manera directa a la sociedad en su conjunto. El bien jurídico que se tutela trasciende el orden particular y coloca en riesgo al colectivo social. Por ello, existe un interés social, en la sustanciación del proceso que se pretende resguardar a través de la presencia del imputado.

En relación a lo establecido en el artículo 222 del C.P.P.F., bajo la órbita de las pautas establecidas, no se puede descartar la posibilidad que el imputado intente modificar elementos de prueba o influir en testigos que, en relación al hecho que se le imputa al procesado,



resultan relevantes para el futuro juicio oral, en donde, en definitiva, se decidirá la suerte procesal de **Brahian Fabián Ayala Ramírez** (incisos “a” y “c” del artículo referido).

Asimismo, es oportuno referir que el tiempo de prisión preventiva que lleva cumpliendo el imputado (desde el día 19 de marzo del año 2024), teniendo en cuenta el estado actual del presente proceso, no resulta irrazonable o injustificado, toda vez que al día de la fecha no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Entonces, desde que concurren los riesgos procesales aludidos y que el lapso de detención que cumple resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, es que corresponde rechazar la excarcelación de **Brahian Fabián Ayala Ramírez** en tanto las restantes medidas de coerción no resultan suficientes a los fines de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, entiendo que tampoco resultan suficientes para neutralizar los riesgos mencionados otros medios alternativos al encierro, por lo que también en ese sentido corresponde el rechazo de cualquier pretensión morigeradora.

Al respecto, debe adviértase que incluso aquellas medidas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica -también previstas entre las normas implementadas por la Resolución nro. 2/2019 ya mencionada-, como el arresto domiciliario, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

Es que tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
5 DE SAN MARTIN

naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso la misma pueda ser aprehendida.

En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

Cabe añadir que tal postura fue convalidada por la alzada (CFCP, Sala I, "Paz", "Domínguez" y "Cantero", sentencias del 08/05/2020).

En el sentido al apuntado, no puedo pasar por alto que fueron precisamente similares riesgos los que tuvo en consideración la jueza que instruyó el sumario para disponer la prisión preventiva del encausado (ver resolución de fecha 09/04/2024), los cuales, vale apuntar, no fueron abordados ni contrarrestados por el letrado peticionante en su presentación. Además, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín convalidó el criterio sostenido por la jueza de instrucción (ver legajo FSM 5864/2024/TO1/3, resolución de fecha 16/07/2024).

Por otra parte, no obsta a la conclusión aquí alcanzada los dichos de Bruno Simbrón Zotelo, a los que hiciera referencia el señor defensor particular en su escrito, pues tales aseveraciones, ante el estado procesal de la causa, las especiales características del caso, la



consideración de las circunstancias ya apuntadas y la naturaleza de los hechos materia de reproche, no logran conmover los elementos que conforman el escenario de riesgo aludido.

Por todo ello, sobre la base de lo preceptuado por los artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF "*a contrario sensu*", y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 incisos "a" y "c" del Código Procesal Penal Federal; es que el tribunal, **RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a la **EXCARCELACIÓN** impetrada por la defensa particular de **BRAHIAN FABIÁN AYALA RAMÍREZ**, bajo ningún tipo de caución y en ninguna de sus formas (artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF "*a contrario sensu*", y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 inciso "a" y "c" del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.).

Ante mí:

